

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11-001-3334-003-2023-00062-00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA CONTRERAS BUSTOS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT -  
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, EMPRESA DE  
ACUEDUCTO Y ACLANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.,  
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTEESES COLECTIVOS  
(ACCIÓN DE POPULAR)  
**ASUNTO:** *Inadmite demanda*

#### ANTECEDENTES

La señora Esperanza Contreras Bustos, interpuso medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat y Alcaldía Local de Bosa, así como contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano, por la presunta vulneración a los intereses colectivos: i) Goce de un ambiente sano, ii) seguridad y salubridad pública, iii) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, iv) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna originado; según relata, por el rebozo de las aguas negras e inundaciones que se presentan en época de lluvia, en el sector de la Calle 65 G Sur entre carrera 77 H y 77 I del Barrio La Azucena en la Localidad de Bosa.

En consecuencia, solicita se ordene a las entidades demandadas efectuar, de manera coordinada, las acciones administrativas urgentes para evitar se siga presentando dicha situación, según cronograma claro y con fechas límite de ejecución, entre ellas: la construcción del segmento vial ubicado en el triángulo del punto de la Calle 65 G Sur en la intersección con la Autopista Sur que se encuentra sin pavimentar, la adecuación de las redes de alcantarillado y estudios que determinen la necesidad o no de ejecutar obras adicionales de mitigación en el sector.

Con Acta Individual de Reparto del 2 de febrero de 2023, la acción de popular fue asignada a este Despacho judicial.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Por tanto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y si asume conocimiento o no de la misma, es necesario verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022.

## CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ídem, en el cual se hace referencia a que antes de presentarse la demanda, se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y si transcurridos 15 días la autoridad no atiende dicha reclamación, podrá acudir ante el Juez.

Así, la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción de popular, fue introducida por el legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual constituye una carga del administrado para que previo a acudir a la vía judicial, se solicite ante la administración, en un primer escenario, la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Encuentra el Juzgado que la demandante manifiesta que dicho requisito se agotó mediante oficios dirigidos a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Bosa, y a la gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizados en diciembre de 2018, requerimiento realizado al Instituto de Desarrollo Urbano el 4 de octubre de 2022 y requerimientos efectuados a dichas entidades por parte de la Personería Delegada para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales.

Pues bien, verificados los anexos de la demanda se evidencia que en el año 2018 se presentaron requerimientos al ente distrital demandado y a la EAAB, frente a las cuales se efectuaron acciones de mitigación como limpieza de pozos y sumideros, sondeo de tubería de drenaje y red de alcantarillado, así como de conexiones y redes domiciliarias, entre otras actuaciones, que le permitieron a la EAAB determinar las posibles causas de la problemática narrada por la accionante. Luego de dichas acciones durante más de 2 años, se observa que la Personería Delegada para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales, en nombre de la señora Esperanza Contreras Bustos, emitió oficios de fecha 19 de mayo de 2020, 4 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022, remitidos a la Alcaldía Local de Bosa, IDU y EAAB, respectivamente, cuyo asunto es *“Trámite del Art. 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, previo a la elaboración de demanda de Acción Popular solicitada por la ciudadana Esperanza Contreras Bustos”*, y en los que de manera concreta, de acuerdo con las gestiones y conceptos antes referidos, solicitó la protecciones de los derechos colectivos aquí invocados mediante las gestiones y actuaciones que son objeto de pretensión en la presente demanda, esto es, la intervención con

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00062-00  
Demandante: Esperanza Contreras Bustos  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat y otros  
Acción popular  
Inadmite demanda

pavimentación vial, cronograma de ejecución de obras, y revisión y actualización de los diseños del alcantarillado pluvial del perímetro.

No obstante, estos últimos y que constituirían la prueba del agotamiento del requisito previo que exigen las normas antes señaladas, por ser los que tienen relación directa y próxima a las pretensiones del presente medio de control, no tienen constancia de radicación ante cada una de las entidades a las cuales van dirigidos, así como tampoco se aportaron las respuestas negativas o evasivas que según se narra en los hechos 9.4 a 9.10 emitieron cada una de las autoridades aquí demandadas, esto es, los oficios 20205720026321 del 29-01-2020, suscrito por el Alcalde Local de Bosa, 202005700199831 del 5-06-2020, suscrito por la Alcaldesa Local de Bosa, 2020120002739 del 25-06-2020, suscrito por la Subdirectora Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local, de la Unidad de Mantenimiento Vial, 2-2021-14712 del 25-02-2021, suscrito por la Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Distrital, 20222251668121 del 14-10-2022, suscrito por el Subdirector Jurídico del Instituto de Desarrollo Urbano .IDU, 20225702008591 del 23-11-2022, suscrito por la Alcaldesa Local de Bosa y 3533002-S-2022-310355 del 01-12-2022, suscrito por el Jefe División Servicio Alcantarillado Zona 5 de la EAAB.

Además, no se evidencia radicación de requerimiento previo dirigido a la Alcaldía de Bogotá – Secretaría del Hábitat (secretaría contra quien se dirige la acción) y/o contra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial directamente o por remisión por competencia (entidad que según lo expuesto por la demandante emitió respuesta negativa).

En consecuencia, la actora popular no acreditó adecuadamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ídem; falencia que deberá subsanarse allegando constancia de radicación de los requerimientos realizados por la Personería Delegada para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales, en representación de la accionante, en las fechas arriba indicadas, así como de las respuestas y oficios relacionados en el párrafo anterior.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que estableció la permanencia y vigencia del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así como con las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, en particular el numeral 8 del artículo 162, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. Así, el artículo 6 de la Ley 2213, dispuso:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00062-00  
Demandante: Esperanza Contreras Bustos  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat y otros  
Acción popular  
Inadmite demanda

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.* (Negrillas y subraya del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo y las reformas antes señaladas, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda en línea, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en las normas señaladas, máxime que la excepción contemplada en la norma hace referencia a medidas cautelares de urgencia (artículo 234), y en la demanda aquella se solicita no comporta tal naturaleza.

Así las cosas, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, esto es, a los correos notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificaciones.electronicas@acueducto.com.co y notificacionesjudiciales@idu.gov.co los cuales se encuentran publicados en las páginas web de cada una de dichas entidades.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación, la accionante subsane las falencias antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00062-00  
Demandante: Esperanza Contreras Bustos  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat y otros  
Acción popular  
Inadmite demanda

En presente auto se notificará por estado conformare lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo señalado, el Juzgado

**DIPONE:**

**PRIMERO. Inadmitir la demanda**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al actor popular para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773a3affc8798a8d1ae48389d638fd39d8cfa2f7321773f5a586ea8c919f7fff**

Documento generado en 06/02/2023 03:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 33 34 003 2020-00217-00  
**Demandante:** HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ  
**Demandados:** SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO  
**ASUNTO:** *Declara cumplido el fallo de tutela*

**Asunto: Tener por cumplida la orden de tutela**

En atención a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de consulta de desacato, así como los informes presentados por la autoridad accionada con posterioridad a la imposición de la sanción de desacato, el Despacho procede a pronunciarse conforme al resumen de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió la primera instancia y en la parte resolutive dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, en concordancia con el acceso a la administración de justicia del señor Héctor Fabio Martínez, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR, al gerente de la Sociedad de Autores y Compositores –SAYCO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre copia digital de la información solicitada por el actor en las peticiones del 10, 19 y 23 de julio de 2020, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.*

*El gerente de SAYCO, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este fallo, deberá rendir informe claro y preciso de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.*

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2020-00217-00  
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ  
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO  
Asunto: DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

*TERCERO. EXHORTAR a la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO para que en lo sucesivo garantice el derecho fundamental de petición y el acceso a la información de los socios.*

*CUARTO. NEGAR la protección de los derechos fundamentales respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Derechos Autor y el Revisor Fiscal de Sayco, conforme a lo expuesto en la parte motiva”*

Lo ordenado en la sentencia de tutela de 16 de septiembre de 2020, se contrae a suministrar, en el término de 48 horas siguientes a su notificación, copia digital de la información solicitada por el actor en las peticiones del 10, 19 y 23 de julio de 2020, y rendir informe claro y preciso de las acciones realizadas para dar cumplimiento, dentro de los tres días siguientes a su notificación<sup>2</sup>.

**1.2.** Mediante providencia de 22 de octubre de 2021, el Juzgado dio apertura al incidente de desacato<sup>3</sup>.

**1.3.** Mediante auto de 11 de octubre de 2022, el Despacho decidió sancionar por desacato al señor César Augusto Ahumada Avendaño, en su calidad de gerente de SAYCO, y a los miembros del Consejo Directivo de SAYCO.<sup>4</sup>

**1.4.** En el trámite de consulta de desacato, la parte accionada informó el cumplimiento de lo ordenado y la forma en como se realizó, a partir de una relación de lo solicitado por el accionante en comparación con los datos obrantes en el siguiente enlace de la plataforma Google Drive enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/19mrYf6wshl6hvhLrincNkeKfE6CxC-zx?usp=sharing>.

De igual modo, manifestó que los soportes remitidos obedecen al cien por ciento (100%) de los rubros solicitados por el accionante, que no existen comprobantes repetidos, por el contrario, que un comprobante de egreso puede tener varias hojas en el que se detalla cada concepto de forma clara y específica, y que todos los pasivos u obligaciones, gastos de la sociedad se encuentran debidamente soportados con el comprobante de causación, registros asociados dependiendo de su concepto y en cumplimiento del Manual de Buenas prácticas contables establecido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor DNDA, entidad que vigila, inspecciona y controla a SAYCO<sup>5</sup>.

**1.5.** La Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó las sanciones impuestas, al considerar que se había demostrado el cumplimiento de la orden de tutela, por lo cual corresponde dar

---

<sup>2</sup> 01SentenciaPrimeraInstancia24092020.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 105AutoDaAperturaDesacato.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 164SancionDesacato.pdf

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivos 171 a 173.

Expediente: 11001 33 34 003 2020-00217-00  
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ  
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO  
Asunto: DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

impulso al trámite incidental de desacato, teniendo en cuenta las circunstancias descritas, de acuerdo con las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 Decreto 2591 de 1991, dispone un procedimiento de cumplimiento que es iniciado de oficio por el juez, que puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público.

Adicionalmente, señala que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Al respecto, el artículo 52 ibídem faculta al accionante para solicitar el cumplimiento del fallo mediante el incidente de desacato, en los siguientes términos:

*“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

En ese orden de ideas, una vez el accionante ha presentado el incidente de desacato, el juez debe analizar si la orden impuesta en sede de tutela fue cumplida o, si, por el contrario, no ha sido acatada. En caso de que establezca que existe un incumplimiento, deberá imponer la sanción a que haya lugar.

En este caso, el Juzgado encuentra que SAYCO dio cumplimiento total al requerimiento realizado por el señor HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ, a partir del oficio remitido y cuyo envío se demostró en el trámite de la consulta de desacato.

Lo anterior con sustento en el análisis realizado por el superior en cuanto a la completitud de la información enviada a la acción.

Por último, el Despacho advierte que obra prueba del envío del oficio DJS-434 al accionante, a la dirección de correo electrónico [hectorcompo@gmail.com](mailto:hectorcompo@gmail.com)<sup>6</sup>, de manera que se dio cumplimiento total a lo ordenado por la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y procede dar por terminado el trámite incidental de desacato.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 172CONSTANCIA ENVÍO HECTOR MARTÍNEZ DJS434



Expediente: 11001 33 34 003 2020-00217-00  
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ  
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO  
Asunto: DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

**DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER por cumplida la sentencia de tutela de 16 de septiembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archivar el expediente.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee14e027031fab782473811d1374ce44deafc0c0e9810236b5773ce6cf9a695b**

Documento generado en 06/02/2023 03:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Acción popular**

**Expediente:** 110013334-003-2015-00065-00  
**Demandante:** ÓSCAR JAVIER SALGADO MORA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

**Asunto:** *Saneamiento previo a citar audiencia de pacto de cumplimiento*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que correspondería citar a la audiencia de pacto de cumplimiento; sin embargo, de la revisión del trámite de notificación de la admisión de la demanda concluye que es necesario realizar el saneamiento frente a uno de los vinculados, conforme a los siguientes

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto de 1º de diciembre de 2015, el Juzgado dispuso vincular al trámite de la acción popular al señor Pedro Luis Fornaguera Carulla, en calidad de propietario del predio identificado con el código catastral AAA0141BPUZ, con respecto de quien se ordenó su notificación personal<sup>1</sup>.
2. La vinculación del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla se hizo en calidad de litisconsorte necesario, según se explica en auto de 18 de agosto de 2016, puesto que se tratan de propietarios de los inmuebles objeto de la acción popular.
3. Debido a que no fue posible realizar la notificación personal del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla, el Juzgado dispuso su emplazamiento, mediante autos 2 de febrero de 2018 y 17 de julio de 2019<sup>2</sup>.
4. El emplazamiento se cumplió, según consta a folios 965 y 1006 del cuaderno 3.
5. No obstante, obra informe secretarial de 2 de febrero de 2016, en cuanto a que después de enviada la notificación al señor Pedro Luis Fornaguera Carulla, se había allegado al Despacho certificado de defunción. En efecto, a folio 332 se encuentra dicho documento, según el cual falleció el 30 de septiembre de 1986.

---

<sup>1</sup> Folios 242 a 254, cuaderno 2

<sup>2</sup> Folios 907 y 951, cuaderno 3.

Expediente: 110013334-003-2015-00065-00  
Demandante: ÓSCAR JAVIER SALGADO MORA  
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Acción popular  
Asunto: Saneamiento

6. De acuerdo con lo expuesto, el emplazamiento realizado al señor Pedro Luis Fornaguera Carulla no garantiza el debido proceso, teniendo en cuenta que al momento de realizar la notificación el Despacho tenía noticia de su fallecimiento, por lo cual era necesario realizar la notificación a sus herederos.
7. En este sentido, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá **dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.** Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)"*

8. Por su parte, sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

Expediente: 110013334-003-2015-00065-00  
Demandante: ÓSCAR JAVIER SALGADO MORA  
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Acción popular  
Asunto: Saneamiento

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**  
*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

9. Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Pedro Luis Fornaguera Carulla había fallecido al momento de interposición de la acción popular y que pese a eso se continuó con su notificación, procede sanear el proceso con la notificación de sus herederos determinados e indeterminados a través del emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**Primero. Notificar** a los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla, quien registra como propietario del predio identificado con el código catastral AAA0141BPUZ, la admisión de la acción popular, dándoles el término de 10 días para la contestación de la

Expediente: 110013334-003-2015-00065-00  
Demandante: ÓSCAR JAVIER SALGADO MORA  
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Acción popular  
Asunto: Saneamiento

demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**Segundo.** Para el efecto, **realizar el emplazamiento** de los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022

**Tercero.** Por Secretaría de Juzgado, insertar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y vencido el término para la contestación de la demanda, ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

JB